

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2008-0424-TRA-PI

Oposición a Solicitud de registro de marca “RICOSTILLA”

QUALA, S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen 8646-03)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO No. 685-2008

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las once horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil ocho.

Recurso de apelación formulado por el Licenciado Edgar Rohrmoser Zúñiga, mayor, divorciado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-seiscientos diecisiete- quinientos ochenta y seis, en su condición de apoderado especial de la empresa **QUALA, SOCIEDAD ANONIMA**, organizada y existente bajo las leyes de Colombia, con domicilio en 123-31, Apto.305, Bogotá, Colombia, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas del cuatro de abril de dos mil ocho.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las diez horas del cuatro de abril de dos mil ocho, declaró el abandono de la oposición presentada por la empresa **QUALA, SOCIEDAD ANONIMA** contra la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio “**RICOSTILLA**”, para proteger salsas para ensaladas, en clase 29 de la Clasificación Internacional, toda vez que consideró que el

auto de las 10:42 horas del 12 de diciembre de 2007, constante a folio 55 del expediente, por el cual se prevenía al Licenciado Edgar Rohrmoser Zúñiga ratificar lo actuado y acreditar su representación no fue cumplido, lo que motivó que al representante de la citada compañía, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el siete de mayo de dos mil ocho, interpusiera recurso de apelación.

SEGUNDO. Sin entrar al fondo del asunto, observa este Tribunal que en el caso concreto, concurrió una situación que altera el procedimiento e induce al opositor en indefensión. Nótese que en el presente asunto, el Licenciado Edgar Rohrmoser Zúñiga en el escrito de oposición presentado el doce de abril de 2004 (folio 16), señala como lugar para atender notificaciones su: “...oficina sita en Avenida 6 y calle 26, Centro Corporativo Internacional, Tercer Piso, o al Apdo. No. 228-1005, San José” (ver folio 20) sin embargo, de los autos no se constata que la prevención dictada por el Registro a las 10:42 horas del 12 de diciembre de 2007, fundamento para resolver el abandono de la oposición por considerarse desacatada, fuera notificada al Licenciado Rohrmoser Zúñiga (ver folio 55 vuelto) a pesar de que dicha omisión fue alegada por el citado Licenciado mediante escrito presentado el 31 de enero de 2008 (folio 57). Dicha situación, considera este Tribunal, configura un quebranto del debido proceso, siendo que la Administración, a la luz del artículo 41 constitucional, tiene la obligación de garantizar el cumplimiento de la justicia pronta y cumplida, debiendo decidir las peticiones planteadas por los administrados, así como de comunicarles a los interesados lo resuelto. La falta de un procedimiento acorde con los lineamientos legales conlleva a crear indefensiones y violaciones a garantías constitucionales. La jurisprudencia de la Sala Constitucional ha sido además de reiterada consistente en cuanto a las reglas del debido proceso, que la administración está obligada a observar cuando resuelve una gestión planteada, así, en la resolución N° 7431-99 dictada a las 15:45 horas del 28 de setiembre de 1999, indicó: “... en sentencia número 15-90 de las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos del cinco de enero de mil novecientos noventa, la Sala sintetizó algunos elementos básicos del debido proceso-(...): “a) ...; b) ...c); ch) ; d)

notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada.”.

De lo anterior, es claro que no solo es importante que la Administración resuelva las gestiones sometidas a su conocimiento, sino también que comunique en el lugar señalado lo resuelto a quien corresponda a fin de no causar indefensiones. La doctrina sobre el tema de la notificación, la incluye dentro de los actos de comunicación, revistiéndolas de un carácter especial dentro de los presupuestos que componen el debido proceso, toda vez que pone en conocimiento de las partes todas y cada uno de las resoluciones que se dictan en un proceso. (Véase Parajeles Vindas, Gerardo. Curso de Derecho Procesal Civil, Volumen I.- Investigaciones Jurídicas S.A. 4º edición San José, Costa Rica, 2002, p.132).

TERCERO. Como consecuencia del quebrantamiento de formalidades esenciales, como lo son el debido proceso y el derecho de defensa, este Tribunal declara la nulidad de todo lo actuado por el Registro de la Propiedad Industrial, a partir de la resolución dictada a las diez horas del cuatro de abril de dos mil ocho, a fin de encausar los procedimientos y evitar nulidades futuras, a efecto de que ese Registro proceda a notificar al Licenciado Edgar Rohmoser Zúñiga en representación de QUALA, S.A., el auto de las diez horas cuarenta y dos minutos del doce de diciembre de dos mil siete, al lugar señalado para tales efectos conforme lo dispone el artículo 8º del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Decreto número 30233-J de 20 de febrero de 2002, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 4 de abril de 2002.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas, se declara la nulidad de lo actuado por el Registro de la Propiedad Industrial, a partir de la resolución dictada a las

diez horas del cuatro de abril de dos mil ocho, a efecto de que ese Registro proceda a notificar al Licenciado Edgar Rohrmoser Zúñiga en representación de **QUALA, S.A.**, el auto de las diez horas cuarenta y dos minutos del doce de diciembre de dos mil siete, al lugar señalado para tales efectos conforme lo dispone el artículo 8° del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Decreto número 30233-J de 20 de febrero de 2002, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 4 de abril de 2002. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.-
NOTIFÍQUESE.-

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:

Nulidad

TG: Efectos del Fallo del TRA

TNR: 00.35.98